



NUR <11001-60-00-023-2015-07655-00  
Ubicación 43204  
Condenado JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO  
C.C # 80034229

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 11 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 313 del VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-023-2015-07655-00  
Ubicación 43204  
Condenado JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO  
C.C # 80034229

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 13 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 43204  
No Único de Radicación: 11001-60-00-023-2015-07655-00  
JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO  
80034229  
VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N° 313.

Bogotá D.C., Marzo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO**, identificado con la **C.C. 80.034.229 de Bogotá**, fue condenado por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal**, al haber sido hallado autor responsable del delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**, mediante fallo **13 de septiembre de 2018**. Se le negó el la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

2.- Este Juzgador en decisión del 11 de mayo de 2020 le concedió la Prisión Domiciliaria contenida en el decreto 546 de 2020, la cual finalizó el **13 de noviembre de 2020**.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **18 de agosto de 2018 al 13 de noviembre de 2020**.- finalización prisión domiciliaria y nuevamente desde el **21 de agosto de 2021** hasta la fecha.

4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **48 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **28 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

5.-Al sentenciado se le reconoció redención en auto del 13 de enero de 2020, se le concedió **16 días**.

6.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **34 MESES Y 3 DÍAS** más **16 DIAS** de redención de pena, para un total de **34 MESES Y 19 DÍAS**.

Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá., allega cartilla biográfica, Calificación de Conducta y resolución favorable 02182.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  
SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL  
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

**LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

**“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”.** Y agrega así mismo la norma en cita que, **“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.**

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

**“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.** Y se dispone en el **parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.**

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que

contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.**

#### **EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO**

El penado **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **18 de agosto de 2018** al **13 de noviembre de 2020** y nuevamente desde el **21 de agosto de 2021** hasta la fecha, se le han reconocido al sentenciado un total de 16 Días de redención.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **VARGAS CASTILLO** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **34 Meses y 3 Días más 16 Días** de redención de pena, lo cual arroja un total de **34 Meses y 19 Días de Prisión, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

*“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.*

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

*” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.*

*En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.*

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

**A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

*“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

*“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

*“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.”*  
Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones***

**fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."**

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

#### **A. "Conclusiones**

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad

(Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **–Hasta aquí la H. Corte Constitucional–.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

*“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No

obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la

misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 13 de septiembre de 2018, en la que se impuso pena de prisión de 48 MESES DE PRISIÓN, por su autoría en el delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO.**

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador manifestó frente la situación fáctica lo siguiente:

*“HASBLEIDY CONCEPCION OCAMPO CASTAÑO, **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO** Y JOSE LUIS DUARTE TAPIERO fueron capturados el 29 de mayo de 2015 hacia las 16:30 horas, en inmediaciones de la Carrera 13 con Calle 60, vía pública de la ciudad de Bogotá, luego de que agredieran y ocasionaran lesiones en la humanidad de los servidores de la Policía Nacional FRANKLIN ALFONSO RODRIGUEZ AVILA, EDWIN FERNEY CASTILLO Y JULIO ALBERTO PARDO CHAVARRO. La reacción violenta de los primeramente mencionados ocurrió luego de que uno de los uniformados solicitara un registro personal a JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO, quien se encontraba indocumentado y se le anuncia traslado para verificación de identidad, por lo que se torna violento, mientras esto ocurre hace presente la señora HASBLEIDY OCAMPO CASTAÑO, quien dice ser la esposa o compañera de JERSON EDUARDO, trata de oponerse a su traslado y también protagoniza violencia física contra los uniformados. Finalmente, JOSE LUIS DUARTE TAPIERO, inicialmente ajeno a la situación y quien vestía ropas con anuncio de la marca MOVISTAR, interviene para oponerse a la función de policía, protagonizando agresión verbal y física contra los uniformados”.*

*El Juzgado Fallador sostuvo frente a la Valoración de la Conducta:*

*“Así entonces., existe plena certeza que la conducta punible se consumó en el momento en que los procesados ejercieron la violencia contra los servidores públicos; agresión que se demostró con los dictámenes de medicina legal estipulados, donde se fijaron incapacidades medico legales provisionales a cada uno de los uniformados, armonizando con el testimonio de los ofendidos y el testigo presencial, de donde queda claro que el acometimiento tuvo su origen, precisamente, en el procedimiento regular de policía de identificación de personas.*

*En esas condiciones, la respuesta violenta de la naturaleza que se exhibieron los tres acusados comporta, sin duda alguna, afectación al interés jurídico que el Legislador protege, pues con sus reacciones completamente desmedidas no solo atentaron contra la integridad personal de los agentes, sino que quebrantaron el bien jurídico tutelado de la administración pública, pues con la violencia física y moral que ejercieron contra los servidores públicos buscaron evitar que estos ejecutaran un acto propia de su cargo.*

...

*Sumado a ello se tiene que no existe causal alguna que justifique el proceder de los investigados, de las que prevé el artículo 32 del C.P., y mucho menos que*

*haya sido alegada y probada una circunstancia de inimputabilidad. Por el contrario, reitera el despacho, se trata de personas capaces de comprender la ilicitud de su actuar, a quienes entonces les era exigible un comportamiento ajustado a derecho de acuerdo a su comprensión, actuando en el caso con conocimiento y voluntad, razón por la cual emergen los presupuestos necesarios para emitir una sentencia de condenada en contra de HASBLEIDY CONCEPCION OCAMPO CASTAÑO, **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO** Y JOSE LUIS DUARTE TAPIERO como autores responsables de violencia contra servidor público.”. (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).*

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una mayor profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es la Violencia Contra Servidor Público. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR VARGAS CASTILLO, QUIEN EN COMPAÑÍA DE DOS PERSONAS AGREDIERON A SERVIDORES PÚBLICOS MEDIANTE LA VIOLENCIA FISICA Y MORAL COMPROMETIENDO SU INTEGRIDAD PERSONAL CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión, su tratamiento penitenciario y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

En ese entendido, se negará al sentenciado **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO**, el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

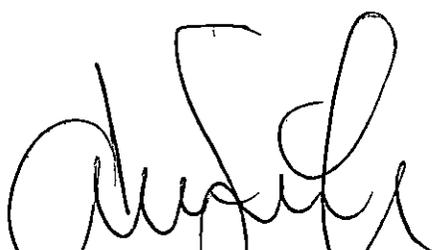
**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO**, por lo expuesto precedencia.

**SEGUNDO:** REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario LA PICOTA donde se encuentra **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO**, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA SALAZAR PUENTES**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha **05 MAY 2022** Notifiqué por Estado No  
La anterior Providencia  
La Secretaria



**JUZGADO S DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN P 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 43204

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 313

**FECHA DE ACTUACION:** 29-03-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29-03-2022 Jesús Eduardo Vargas Peña

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** 04-04-2022

**CC:** 800034229 Bogotá

**TD:** 99721

**HUELLA DACTILAR:**



CSANO NOTIFICACION  
JEMIS



Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Doctor  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
E. S. D.

Ref. Reposición y apelación  
Radicado: 11001600002320150765500  
Procesado: Jerson Eduardo Vargas Castillo  
Delito: Violencia contra servidor público.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la función como garante del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales de todas las partes e intervinientes, de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de 29 de marzo de 2022, por medio del cual se negó la libertad condicional al procesado de la referencia.

#### 1. De la decisión impugnada

El 29 de marzo de 2022, se negó la libertad condicional al señor Jerson Eduardo Vargas Castillo, por estimarse que la gravedad de la conducta por la que fue condenado imponía el cumplimiento de la pena de manera intramural.

Luego de analizarse los requisitos exigidos por la norma para la concesión de la libertad condicional, a la luz de las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014, haciéndose énfasis en el requisito previo de la valoración de la conducta, se estimó que, si bien se satisfacía el requisito objetivo referido al monto de pena cumplida, las consideraciones hechas en relación con la gravedad de la conducta por parte del fallador de instancia, imponían la negativa del subrogado.

Se consideró que no se podía pasar por alto el índice negativo de valoración que comporta el hecho que junto con dos personas el procesado haya agredido a servidores públicos, con violencia moral y física, afectando la integridad personal y la seguridad pública, lo que se estimó como absolutamente reprochable.

#### 2. Fundamentos del Disenso

##### 2.1. Valoración de la conducta como requisito subjetivo para la concesión de la libertad condicional.



De conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Código Penal, el Juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los requisitos allí señalados.

La redacción de la norma implica que necesariamente se realice la valoración de la conducta por la cual fue condenado el procesado, como requisito previo para la concesión del subrogado.

En relación con la comprensión que se le debe dar a este análisis valorativo que hace el juez y a los derroteros que debe seguir para la construcción del juicio, la Corte Constitucional en decisión de obligatorio cumplimiento, contenida en la sentencia C-757 de 2014, indicó que ante la indeterminación del contenido de esa valoración, para que la misma fuera constitucionalmente razonable de cara al principio de legalidad, debían tenerse en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juzgador en la sentencia condenatoria, fueran éstas favorables o desfavorables.

Así las cosas, se tiene entonces determinado, a partir de la decisión de la Corte Constitucional, cuáles son las consideraciones de base que se deben tener en cuenta para el análisis subjetivo, esto es, el contenido del cual se parte, que no es otro, que la sentencia de condena.

Ahora bien, la interpretación de esta norma, no puede escapar a la finalidad y a la sistematicidad, esto es, que no puede perderse de vista que corresponde a un subrogado que se otorga como parte del proceso de resocialización y que lo que se busca es poner a prueba al condenado que ya ha estado privado de la libertad por un período determinado, para su reincorporación definitiva en el conglomerado social.

Lo anterior, va ligado con las finalidades que de acuerdo con nuestro sistema se buscan con la imposición de la pena, siendo claro que la prevención especial, así como la reinserción social, corresponden a aquellas funciones que se privilegian en la fase de ejecución de la pena.

De esta manera se estima, que si bien no se cuenta con una guía que indique la manera cómo debe construirse la valoración exigida, la misma debe partir del diagnóstico ya hecho en la sentencia, para a partir del mismo hacer un pronóstico en relación con la posibilidad de cumplimiento de los fines buscados por la pena de forma extramuros, como parte del proceso de resocialización o lo que es lo mismo, se trata de un pronóstico de readaptación social realizado a partir de las circunstancias conocidas y comprobadas que no son otras que las consignadas por el juez al momento de imponer la condena.

En el presente evento, para la realización del análisis respectivo se parte en el auto impugnado de la exposición de la conducta reprochada que consistió en la reacción violenta por parte del procesado, ante procedimiento policial, lesionando la integridad personal de los servidores públicos.



Se toman en cuenta como base para el diagnóstico algunos apartes de la sentencia condenatoria en los cuales se describe el hecho, se afirma la tipicidad del mismo, la afectación al bien jurídico y los requisitos propios de la culpabilidad.

Si bien estos aspectos que se tienen en cuenta evidentemente hace parte de lo consignado en el fallo de instancia y por lo tanto del objeto del análisis que ahora se hace, lo cierto es que los apartes relativos a la conducta, no señalan a juicio de esta Representante del Ministerio Público, una gravedad adicional en tanto lo que hacen es afirmar el cumplimiento de los requisitos exigidos para predicar responsabilidad penal. Así, se advierte que lo que se plantea a partir de la afirmación de la violencia, no hace referencia a una gravedad adicional que haga la conducta mucho más gravosa sino a la violencia requerida para la efectiva configuración del tipo penal.

En relación con la dosificación punitiva, viendo la pena impuesta no se advierte que se hayan tenido en cuenta circunstancias que evidencien una gravedad mayor y adicionalmente, debe sopesarse la conducta que dio lugar a la imposición de la pena, con otros aspectos favorables como los elementos que dan cuenta del sometimiento al proceso de resocialización, que se verifica con las labores realizadas para descontar pena y el buen comportamiento carcelario, del que da cuenta el concepto favorable emitido por el penal.

De esta manera, no se advierten elementos que evidencien una mayor necesidad de descuento de pena de forma intramural, porque la consideración del bien jurídico así como la satisfacción de los elementos de la responsabilidad penal, no pueden llevar por sí solo y sin desconocer la progresividad del tratamiento penitenciario a la negativa del subrogado, pues si bien el objeto de análisis es el mismo, el juicio realizado es distinto en esta etapa de ejecución de la pena, pues el problema jurídico que se plantea ahora, no es qué tanta pena se requiere para conseguir los fines, sino si de acuerdo con los avances del proceso penitenciario es posible según los datos conocidos que se avance al siguiente estadio del tratamiento penitenciario, de forma extramural.

Es así como deben analizarse los aspectos que implican en este caso específico una necesidad de privilegiar otras funciones de la pena, sobre la función de resocialización. En relación con la mayor intensidad del dolo, debe valorarse que la misma fue afirmada por tratarse de un dolo directo, el cual es propio de las conductas de la naturaleza de las que se juzgan y que el mayor daño creado hace referencia a una consideración genérica del bien jurídico.

No desconoce esta Representante del Ministerio Público los grados de descomposición social y el respeto que se le debe a la administración pública, sin embargo, desde el punto de vista de la proporcionalidad no puede perderse de vista que el hecho narrado no corresponde a aquéllos que reportan una gravedad tal que impidan la concesión del beneficio que es la regla ordinaria, salvo prohibiciones legales y situaciones particulares que den lugar a un reproche adicional.



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en fallo STP15806-2019, Radicación 107644, con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, señaló lo siguiente:

*“(...) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal (...) En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; (...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.(...)”.*

Acogiendo el llamado que hace la Corte Suprema de Justicia en la sentencia que se transcribe, para que no se hagan consideraciones genéricas referidas al bien jurídico, como es el caso de la salud pública, en tanto es claro que la finalidad del legislador ha sido no establecer prohibiciones por tipo de delito para este subrogado, sino la verificación en cada caso concreto de la conducta armonizada con el avance en el tratamiento penitenciario, se solicita la revocatoria de la decisión para que se acceda, cumplidos los demás requisitos, a la libertad condicional.

Partiendo de los elementos con los que se cuenta, que plantean que se han recorrido las etapas que nuestro ordenamiento prevé para la resocialización, incluidas la realización de actividades de redención de pena, no se advierte que la conducta de que se trata, pese a ser reprochable, sea de tal gravedad que evidencie la necesidad de un mayor tratamiento intramural o lo que es lo mismo que impida utilizar la libertad a prueba como mecanismo de reinserción social.

Atentamente,

*Beatriz Eugenia Nieves Caballero*

BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO  
Procuradora 20 Judicial Penal II (e)

Beatriz Eugenia Nieves  
Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>  
Lun 18/04/2022 16:20  
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

 Recurso reposición y apelación n...  
91 KB

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente me permito presentar y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 29 de marzo de 2022 por medio del cual el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó libertad condicional al procesado Jerson Eduardo Vargas Castillo, dentro del proceso con radicado interno 43204.

Para ello me permito adjuntar con el fin de que sea radicado en el expediente, memorial de interposición y sustentación de recurso, en formato pdf.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero  
Procuradora 373 Judicial I Penal

Responder Reenviar

**De:** Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 8 de abril de 2022 5:03 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** soporte notificación ministerio público auto 313 NI 43204

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 29 de marzo de 2022 por medio del cual el Juzgado 5o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó libertad condicional al procesado Jeison Eduardo Vargas Castillo, dentro del proceso con radicado interno 43204.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero  
Procuradora 373 Judicial I Penal

---

**De:** Hermelinda Timote Cupitra <htimotec@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 1 de abril de 2022 11:26 a. m.  
**Para:** Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>; vigechri@gmail.com <vigechri@gmail.com>; vgchaparro@Defensoria.edu.co <vgchaparro@Defensoria.edu.co>  
**Cc:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Remito auto 313 NI 43204

Cordial saludo,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 313 del 29 de marzo de 2022 por medio del cual **NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JERSON EDUARDO VARGAS CASTILLO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de  
Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO  
ELECTRÓNICO [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
\*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



En incipiente desarrollo la resocialización de la persona el cual pasa por alto al hacer la valoración de la conducta Punibles y solo rescató mi mal proceder al poner en riesgo bienes mundicos Protegidos por el derecho penal, otorgados en posteriores sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, esto encuentro sustento igualmente en la dogmática penal lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios C-261 de 1996, reiterada en la C-144 de 1997, y por la corte suprema de justicia en distintas sentencias C.S.J. S.P. 28 de Nov 2001, radicado 18285, reiterada C.S.J. S.P. Sep de 2017, Radicado 50366 entre otros, Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reducción natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana.

Que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la C.N. T-718 de 2015 y evitar criterios retributivos de las Penas mas severas C.S.J. S.P. de 27 febrero. 2013 Radicado 33254 En cuanto a la resocialización del penado favor de tener en cuenta el art. 5 que adiciona el art. 9º de la ley 65 de 1993, al igual que los art. 10, 142, 143, 190ª adicionado art 94 de la ley 1709 de 2014, y 6 del código Penal.

Ya que la libertad condicional es un estímulo a la reducción del condenado puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial, en tal sentido las altas cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del C.P. se quite por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro-homine - También denominado "dávula de favorabilidad", en la interpretación de los derechos Humanos C-148 de 2005, C-186 de 2006, C-1056 de 2004, y C-408 de 1996.

Para concluir en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional C-313 de 2014

Así mismo, es claro que existiendo otros derechos fundamentales que me son inherentes, el despacho debe valorarlos, son ellos la reclusión y la reinserción social, como se señala en la sentencia acá invocada a partir de lo anterior la Sala penal ha reiterado el criterio jurisprudencial en sentencia reciente donde manifiesta "A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala, que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenderse a las condiciones contenidas en el art. 64 del Código Penal.

Así mismo solicito aplicar el precedente Jurisprudencial, Todas las autoridades Públicas, de carácter administrativos o Judicial de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la constitución y a la ley, y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente Judicial dictado por las altas cortes de la Jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.

Las autoridades Judiciales deben necesariamente respetar y aplicar el precedente Judicial especialmente el constitucional y si pretenden apartarse del precedente deben justificar con argumentos contundentes las razones por las cuales no siguen la posición del máximo intérprete, especialmente del máximo intérprete de la constitución.

El precedente constituye para las autoridades una fuente obligatoria de derecho.

La Corte señala que, tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el Texto constitucional no establece diferencias alguna que permita un trato diferente para el caso, las normas procesales.

Ya que para el caso la norma que prohíbe la concesión de beneficios, y el Texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en mi caso se aplican, si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado, esto implica un no sacrificio de valores y el principio que tenga un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer.

Para mi caso es necesario que el despacho se pronuncie sobre la aplicacion del referido test.

Debiendo valorar mis derechos Fundamentales, ya que el no hacerlo implica desconocerlos, Violandome los mismos, por que es claro a Todas luces que he cumplido con la pena impuesta he Tenido buena conducta durante Toda mi reclusion, con la conducta en grado de ejemplar, al igual que he cumplido con Todos los requisitos del programa del sistema progresivo, y me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad y Tengo derecho a poseer una familia, ya que poseo hijos y madre, hermanos, y hacer una familia integral.

Ya que dentro del proceso resocializador, se a de Tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quienes se les concede, Pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que deberia cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.

Por Todo lo anterior solicito muy respetuosamente se reponga el auto interlocutorio N° 313 del 29 de marzo de 2022, y concederme la libertad condicional.

Agradeciendo su amable y Valiosa colaboración

Atentamente

Jesús Eduardo Vargas Castillo

Jesús Eduardo Vargas Castillo

C.I. N° 80.034.229

Calle Pireti Bogotá

Batallas y Estrella 7.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

Lun 11/04/2022 14:43

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



Doc Apr 07 2022.pdf  
1 MB

Responder

Reenviar

**De:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 11 de abril de 2022 2:23 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Sharing File from EzScanner

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 6

Correo: [ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
BOGOTA**

---

**De:** Carlos Lopez <11carloslopez.a@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 7 de abril de 2022 16:14

**Para:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sharing File from EzScanner

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.